

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 21 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ADRIANA MARCELA FORERO GOMEZ
Demandado: DAVID ANDRES MARQUEZ JAUREGUI

RADICADO. 2013- 00131 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintisiete de abril de dos mil veintidós

El señor DAVID ANDRES MARQUEZ JAUREGUI, haciendo uso del derecho de petición, solicita se requiera a la señorita VALENTINA MARQUEZ FORERO, el soporte de los estudios, como quiera que adquirió la mayoría de edad.

Ante lo pedido, el Despacho, no accederá a requerir a la Señorita MARQUEZ FORERO, toda vez, que al interior de los procesos no opera el derecho de petición.,

Por otro lado, se advierte, que al adquirir la alimentaria la mayoría de edad, su padre puede tener con ella una relación sana y respetuosa entre adultos, manteniéndose los lazos paterno filiales.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para fallo. Ordene.

Los Patios, 27 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

Demandante: JESUS ALVARO MORA DAZA

Demandado: DIANA ROSA GUERRERO GUERRERO

RAD. 2019-00693 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho a dictarla sentencia que en derecho corresponda por encontrar cumplidos los presupuestos para tal fin, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia calendada el día 11 de marzo del año 2021 se decretó por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores JESUS ALVARO MORA DAZA y DIANA ROSA GUERRERO GUERRERO, se declaró la disolución y liquidación de la sociedad por ellos conformada.

Seguidamente, el señor JESUS ALVARO MORA DAZA, a través de su apoderada judicial, presenta solicitud de liquidación de la sociedad conyugal MORA DAZA-GUERRERO GUERRERO, la cual fue admitida por auto del 21 de junio del año 2021,

disponiendo dar el trámite del artículo 523 y siguientes del C. G. del P., notificar personalmente a la demandada y reconocer a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, como apoderada judicial del demandante.

La demandada DIANA ROSA GUERRERO GUERRERO, es notificada personalmente el día 08 de agosto de la pasada anualidad, guardando silencio. Por auto del 02 de septiembre de los referidos, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, efectuándose el emplazamiento correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados el día 09 del mes de septiembre de esa anualidad. Por auto calendarado el 25 de octubre del 2021, se fija como fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, el día 04 de noviembre de los mencionados a las tres de la tarde, la que se verifica en la fecha, concurriendo la señora apoderada judicial del demandante, presentando los inventarios así:

ACTIVO SOCIAL: CERO

PASIVO SOCIAL: CERO

A los cuales se les impartió la aprobación correspondiente en la audiencia citada.

Mediante auto del 10 de noviembre y previa solicitud de la señora apoderada del demandante, se designan como partidores los doctores: CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, MARGY LEONOR RAMIREZ y AUTBERTO CAMARGO DIAZ, recayendo el encargo en la Dra. RAMIREZ LAZARO, por ser quien compareciera en primer lugar aceptar su designación.

Seguidamente, la auxiliar de la justicia presenta el trabajo encomendado, procediendo el Juzgado a dar traslado a los interesados por el término de cinco (05) días y fijar los honorarios a esta por auto del 19 de abril de la vigencia presente, sin que las partes hicieran manifestación alguna.

Reunidos los requisitos y no encontrándose nulidad que invalide lo actuado, el Despacho, dictará la sentencia que en derecho corresponda:

EL JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores JESUS ALVARO MORA DAZA y DIANA ROSA GUERRERO GUERRERO, en los siguientes términos:

ACTIVO SOCIAL:

CERO.....\$0
TOTAL ACTIVO:.....\$0
PASIVO SOCIAL:.....\$0
TOTAL PASIVO:.....\$0
TOTAL PATRIMONIO:.....\$0

PARTICION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL:

HIJUELA PARA JESUS ALVARO MORA DAZA CON CEDUILA No. 5.457.161

Valor de la hijuela CERO PESOS MCTE.....\$0
TOTAL ACTIVO.....\$0
TOTAL PASIVO.....\$0
TOTAL PATRIMONIO.....\$0

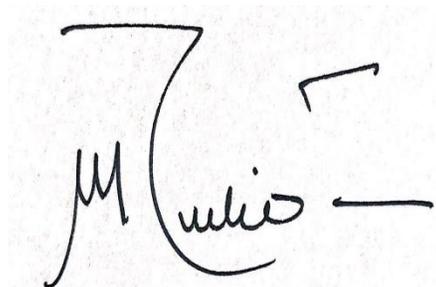
SEGUNDO: PROTOCOLIZAR ante la Notaría primera de Cúcuta, donde obra el registro e matrimonio de loa aquí interesados.

TERCERO: EXPEDIR las copias que soliciten las partes, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: DAR por terminada la actuación

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, la apelación proveniente del Juzgado Civil Municipal de Los Patios, para adoptar decisión. Ordene.

Los Patios, 22 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: CONCEPCIÓN GOMEZ

Rad. 2022- 00014-01 Corrección Registro Civil

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a estudiar la apelación interpuesta dentro del proceso de Corrección de Registro Civil, radicado con el No. 2018- 00688, frente a la decisión adopta el día 30 de junio del año 2021, por el señor Juez Civil Municipal de Los Patios.

ANTECEDENTES

La señora CONCEPCIÓN GOMEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda ante el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, de Corrección del Registro Civil de su hijo JOSE VICENTE LEON GOMEZ, fallecido el 04 de mayo de 1991, en Arauquita, quien ostentaba la calidad de Cabo Segundo del Ejército Nacional, con el fin de que se suprima el apellido LEON, según registro realizado ante la Registraduría Municipal de Bochalema y la actuación adelantada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, mediante la Escritura Pública No. 1513 del 11 de mayo de 1992, por cuanto está pendiente la realización de un asunto ante el Ministerio de Defensa Nacional, para el pago de la indemnización por muerte del antes mencionado.

Habiéndose dirimido el Conflicto de competencia por parte de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y, habiéndole asignado su conocimiento al Juez Civil Municipal de Los Patios, procedió este Despacho a la admisión de la demanda, conforme a las voces del auto expedido el día 9 de julio del año 2019, dando el trámite correspondiente para los procesos de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, disponiendo oficiar a la Registraduría Municipal de Bochalema N. de S., para que remita copias de los registros civiles del señor JOSE VICENTE LEON GOMEZ, los cuales son remitidos y recibidos en su oportunidad por el Juez de conocimiento.

Seguidamente, mediante auto de fecha 21 de junio del año 2021, se señala el día 30 de los mismos, para la realización de la audiencia donde se oirán los alegatos y se proferirá el fallo correspondiente y, la que se verifica en la fecha referenciada, concediendo al señor apoderado de la demandante Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, el uso de la palabra, para la presentación de sus alegatos, los cuales hace consistir en que se acceda a la pretensión, consistente en la corrección del registro civil serial No. 18228505 del 14 de mayo de 1992, emitido por el señor Registrador Municipal del Estado Civil de Bochalema, por el no reconocimiento del padre JOSE VICENTE LEON VILLASMIL, en el sentido de excluir el apellido LEON. Además, se ordene al Registrador Municipal del Estado Civil de Bochalema la aclaración y corrección del Registro civil No. 700515 del 14 de mayo de 1992, para excluir y anular los datos del señor JOSE VICENTE LEON VILLASMIL.

A continuación, el señor Juez, procede a dictar la sentencia, manifestando que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para adoptar la decisión que en derecho corresponde y, luego, de hacer un análisis de las pruebas y lo pretendido por la actora, niega lo solicitado, toda vez, que la corrección del Registro civil está referida a un error ortográfico o mecanográfico y, no para la corrección del estado civil, pues dicha modificación por competencia corresponde al Juez de Familia y no está probado el yerro administrativo fácticamente.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

A renglón seguido el mandatario judicial de la demandante CONCEPCION GOMEZ, interpone recuso de apelación, argumentando que se busca excluir el reconocimiento del padre, por cuanto él nunca firmó el registro para el reconocimiento de su hijo, por tanto, carece de valor dicho anotación por no tener el reconocimiento del padre, luego lo allí manifestado no tiene efectos. Aduce, que no es procedente la impugnación de la paternidad por cuanto su padre nunca lo reconoció.

CONSIDERACIONES

Recibido el proceso en esta instancia judicial, por auto del pasado 09 de marzo del presente año, es admitida la apelación deprecada por el señor apoderado judicial de la señora CONCEPCION GOMEZ, corriéndose el respectivo traslado al apelante, para que presentara sus reparos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 20 de junio del año 2020. Vencido el referido término, guardó silencio.

Muy presente debe tenerse, que la ley hace una distinción entre la apelación de autos y la de sentencia, además, que distingue la providencia pronunciada en audiencia, de la emitida por escrito. De tal manera, que cuando el recurso vertical es de auto pronunciada en audiencia o diligencia, debe ser sustentada a la hora de interponerse. En el evento que tal recurso sea contra sentencia la sustentación exhibe dos expresiones sucesivas: a) la manifestación de los reparos concretos que se le hagan a la providencia, y b) la exposición detallada de las razones de inconformidad con la decisión, como ocurre en el asunto de marras.

Así las cosas y verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene la impugnante: " el registro civil de JOSE VICENTE LEON GOMEZ, no tiene la validez, porque nunca fue reconocido por su padre, no tiene efectos, no siendo procedente la impugnación de la paternidad, pues su padre nunca lo reconoció".

En el evento que nos ocupa, la demandante como ya se dijo, pretende a través de apoderado judicial, se decrete la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de su

hijo el señor JOSE VICENTE LEON GOMEZ, folio 198 de la Notaria de Bochalema, en lo relativo a suprimir el primer apellido, por haberse verificado error al momento de asentarse la correspondiente partida en la oficina señalada, toda vez que se indicó como padre al señor JOSE VICENTE LEON VILLAMIL y, se adjudicó su apellido, sin que este acudiera a efectuar su reconocimiento, erigiéndose ello como fundamento de orden legal que motivó a la actora para promover la acción que ocupa la atención del Despacho.

Ahora veremos la Corrección del Registro Civil, teniendo en cuenta lo establecido, en la Sección IV, Título único, Capítulo único, numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, está contemplada como proceso de jurisdicción voluntaria, acorde con lo establecido en el artículo 90 y siguientes del Decreto 1260 de 1970.

Con relación al caso debatido, podemos tomar el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, en Sentencia 200600381 de noviembre 9 de 2006, siendo Consejera Ponente la doctora María Nohemí Hernández Pinzón, se pronunció en lo pertinente de la siguiente forma:

“...Pues bien, para decidir si la autoridad pública demandada está en la obligación de corregir por medio de escritura pública el registro civil de la actora, es preciso conocer el contenido de las normas en las que respalda su pretensión:

“Decreto 1260 de 1970

Por el cual se expide el Estatuto de Registro Civil de las personas

(...)

ART. 90.—Rectificación o corrección de un registro. Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto 999 de 1988. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ART. 91.—Notas para corrección de errores. Artículo modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el

otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

ART. 93.—Correcciones y sus efectos. *Artículo modificado por el artículo 5º del Decreto 999 de 1988. Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.*

ART. 95.—Modificación de un inscripción. *Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”.*

El Decreto 1260 de 1970 contiene las normas que regulan el registro del estado civil de las personas; señala el citado estatuto en su artículo 1º, que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil correspondiente, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, entre otros.

De las disposiciones transcritas y de otras que no fueron invocadas por la demandante como incumplidas, pero igualmente contenidas en el Decreto 1260 de 1970, se deduce que el registro civil puede ser modificado y que del contenido de la modificación depende la forma en que la misma debe hacerse.

Así, puede haber en la inscripción de un registro civil errores “en las palabras, frases o citas”, susceptibles de ser corregidos subrayando y encerrando el error y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no lo suprimido o agregado, con la correspondiente firma del funcionario competente (D. 1260/1970, art. 88).

Otra clase de errores que pueden presentarse en un registro civil son los “mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, corregibles “mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos”. Y los errores en la inscripción distintos a los anteriores, como los encaminados a rectificar, corregir o adicionar el nombre, o suprimir la preposición de a la mujer casada o el apellido del marido (art. 94 ib.), deben ser corregidos por escritura pública explicando las razones de la corrección (art. 91 ib.).

Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar (arts. 89 y 96 ib.).

Tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad; por lo tanto, dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls. 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente: "El artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto. (Subrayado del Juzgado).

(...).

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (D.L. 12160/1970, art. 46)".

Lo anterior permite a la Sala a concluir que la obligación endilgada por el actor a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas..."

De lo anterior, se concluye que la corrección del registro civil, tiene como finalidad, desvirtuar el contenido del registro civil de nacimiento, porque media la crítica de su validez o eficacia de la anotación en si misma considerada.

Así las cosas, sin esfuerzo alguno se denota que la corrección pedida está encaminada a modificar directamente el Estado civil, que como lo ha dicho en innumerables oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3194 del 2021, "...es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra sus raíces en el artículo 14 de la Constitución Nacional; Canon 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos".

Por tanto, la filiación es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y le confiere determinados derechos y obligaciones, caracterizándose el estado civil por ser indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación

corresponde a la ley, atendiendo lo señalado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, de donde se desprende que solo puede tenerse un único estado civil.

Por tanto, en los eventos como en que nos ocupa al denunciar judicialmente una falsedad en la declaración, contenida en las actas de registro civil de una persona, se está en presencia de una genuina acción de impugnación, así se le llame acción de nulidad, inoponibilidad o validez.

De cara al panorama enunciado, esta Judicatura confirmará la decisión adoptada por el señor Juez A-Quo, en sentencia proferida al interior de la vista pública celebrada el pasado día 30 de junio del año 2021. Sin costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

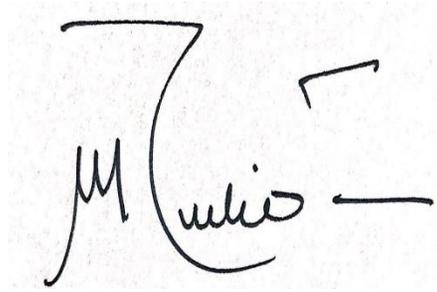
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adoptada por el señor Juez Civil Municipal de Los Patios, en audiencia celebrada el día 30 del mes de junio del año 2021, dentro del Proceso de Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro Civil-, con radicado No. 2018- 00688, por las razones de orden legal anotadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: SIN COSTAS, por no haberse causado.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature consists of a large, stylized initial 'M' followed by the word 'Rubio' in a cursive script. To the right of the name, there are several short, horizontal and vertical strokes, possibly representing a date or a specific mark.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2022-00169. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós

Por intermedio de apoderado judicial, la señora JUDITH COROMOTO BAUTISTA, promueve demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

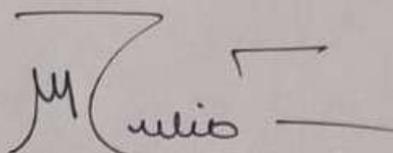
Revisado el libelo en comento, se advierte que el Acta de Nacimiento No. 127 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que, en el registro civil de nacimiento colombiano, en sus datos de nacimiento aparece como nacida el 02 de noviembre de 1970 y con fecha de inscripción el 30 de noviembre de 1970 y en el registro venezolano su fecha de nacimiento es diferente siendo esta el 29 de diciembre de 1970 y su fecha de inscripción es el 02 de febrero de 1971, es decir primero fue registrada en territorio colombiano y luego en la hermana nación.

De igual manera su nombre también es diferente en ambos registros siendo JUDITH COROMOTO en Venezuela y YUDY en Colombia, siendo confuso para el Despacho lo pertinente.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO. 2022-00167. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós

Por intermedio de apoderado judicial, la señora JENNY LILIANA BARAJAS SILVA, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

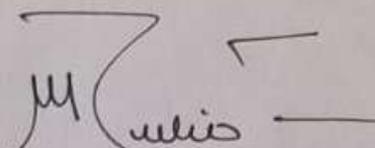
Revisado el libelo en comento, se advierte, que, a pesar de allegar con la demanda, copia de la "Partida del Acta de Nacimiento Venezolana con apostille No. 023011K12M13R11 y código de verificación No. EY4E4H1T69P, se evidencia, que se aporta la constancia de nacido vivo expedida por la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja, "Hospital Alfredo J. González del Estado Bolivariano de Venezuela, sin cumplir con lo contemplado en el artículo 251 del C.G.P., es decir debidamente apostillada.

Dando aplicación analógica a lo establecido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la misma y sus anexos en un solo formato.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 *ibidem*, se procede a inadmitir esta demanda, concediendo a la interesada un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00170. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandatario judicial, la señora SANDRA CAROLINA BALLESTEROS HERRER, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018, y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

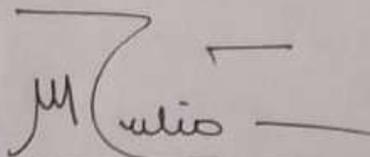
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora SANDRA CAROLINA BALLESTEROS HERRERA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00177. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós

EMMA YAMILET BECERRA GOMEZ, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

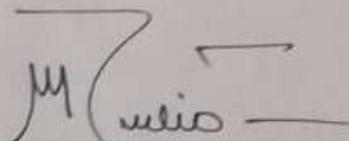
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora EMMA YAMILET BECERRA GOMEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUATRO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00189. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós

El señor KEVIN JESSI DIAZ CHONA, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

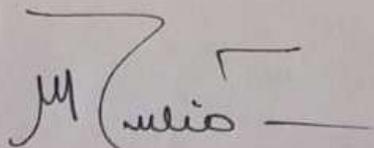
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor KEVIN JESSI DIAZ CHONA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUATRO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO. 2022-00203. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós

Por intermedio de apoderado judicial, la señora NANCY SOFIA GONZALEZ, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte, que, a pesar de allegar con la demanda, copia del "Acta de Nacimiento Venezolana con apostille No. 1184093 y código de verificación No. 202279492018", se evidencia, que no está completa con sus debidos sellos y legalización.

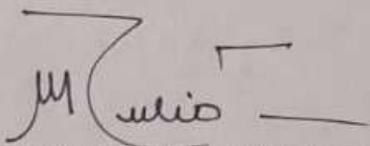
Igualmente, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país.

Dando aplicación analógica a lo establecido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la misma y sus anexos en un solo formato.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 *ibidem*, se procede a inadmitir esta demanda, concediendo a la interesada un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN DAVID VELEZ POLANCO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00205. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora MARYI SUSANA SIERRA JAIMES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018, y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

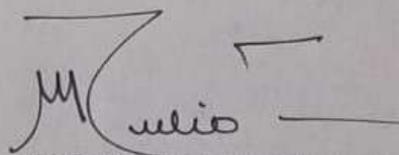
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora MARYI SUSANA SIERRA JAIMES, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora OLGA LISSETH HERNANDEZ HERNANDEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00210. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós

El señor BERNANDO ANTONIO FERREIRA FUENTES, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento No. 680 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país.

Igualmente, se sirva aclarar los nombres en la presentación de la demanda, toda vez, que menciona FERNANDO y en los apellidos CARVAJAL y GONZALEZ, añadiendo un demandado a la demanda, siendo el presente trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo estipulado en el artículo 577 y s.s. del C.G.P.

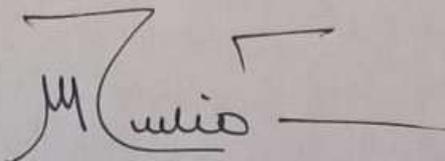
Así mismo, se debe aportar copia legible del registro civil de nacimiento colombiano, teniendo en cuenta, que el allegado se encuentra borroso y no se verifica el año de nacimiento.

Dando aplicación analógica a lo establecido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la misma y sus anexos en un solo formato.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00212 – NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL

Demandantes: ZULEMMA MILAGROS VELASQUEZ RUIZ y ANGELO BOADA RIOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

ZULEMMA MILAGROS VELASQUEZ RUIZ y ANGELO BOADA RIOS, por conducto de mandatario judicial, incoan demanda de nulidad de matrimonio civil.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de los demandantes solicita el retiro de la demanda; pedimento al cual accederá el Juzgado en virtud a que se satisfacen los requisitos consagrados en el Art. 92 del Código General del Proceso.

A la par, se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS ALFONSO PAZ FORERO como mandatario judicial de los interesados en este asunto, para los efectos y fines de los poderes a él conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda elevada por el apoderado judicial de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LUIS ALFONSO PAZ FORERO, como mandatario judicial de ZULEMMA MILAGROS VELASQUEZ RUIZ y ANGELO BOADA RIOS, conforme el poder allí conferido.

TERCERO: ORDENAR la terminación y archivo del presente trámite, previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2022-00223. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós

La señora MAISLYN ZAMBRANO BALLESTAS, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de su hijo FRANKLIN RAFAEL SAMPAYO ZAMBRANO.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

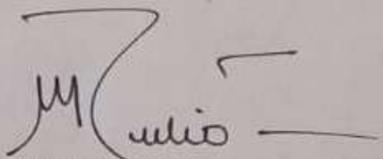
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora MAISLYN ZAMBRANO BALLESTAS, en representación de su hijo FRANKLIN RAFAEL SAMPAYO ZAMBRANO, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JESUS ANTONIO NIETO OSPINA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00226. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós

A través de apoderado judicial, el señor MARCOL NEL MONTES MORELO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

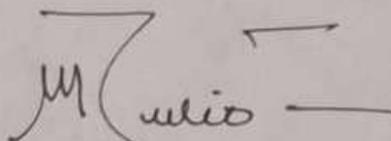
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor MARCOS NEL MONTES MORELO, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO. 2022-00227. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós

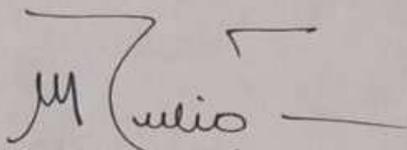
Por intermedio de apoderado judicial, el señor JESUS ADRIAN HERRERA GOMEZ, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte, que, a pesar de allegar con la demanda, copia de la "Partida del Acta de Nacimiento Venezolana No. 7, con apostille No. V24001522Q16401 y código de verificación No. AEH1YEE1BDY, se evidencia, que se aporta la constancia de nacido vivo expedida por el Instituto Autónomo Hospital Universidad de los Andes, sin cumplir con lo contemplado en el artículo 251 del C.G.P., es decir debidamente legalizada y apostillada.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 íbidem, se procede a inadmitir esta demanda, concediendo a la interesada un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica al Dr. BRAYAN MANUEL ALDANA GOMEZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2022-00231. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós.

La señora YANINA ESTHER RIVERA VASQUEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

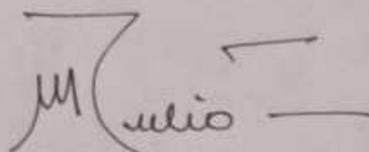
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora YANINA ESTHER RIVERA VASQUEZ, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ADRIANA MOLINA BRAVO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00233. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de abril del dos mil veintidós.

YOSELIN DEL CARMEN ALFONSO FERREIRA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

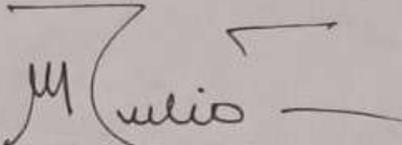
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora YOSELIN DEL CARMEN ALFONSO FERREIRA, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ADRIANA MOLINA BRAVO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios